

Cuernavaca, Morelos; a catorce de febrero del dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/131/2023**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada [REDACTED], **auto patrullero adscrito a la Dirección General de la Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Servicios de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Transporte General, LHC Grúas y Transportes, S.A de C.V y Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda inicial ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Contestación de demanda. Realizados los emplazamientos de ley, por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, y toda vez que había transcurrido en exceso el termino legal, concedido a las autoridades demandadas [REDACTED], Auto Patrullero adscrito a la Dirección General de la Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, sin que lo hicieran, se les declaró precluido su derecho para dar contestación a la demanda incoada en su

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

contra, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les fueron directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Por su parte, [REDACTED], apoderada legal de la persona moral denominada Servicios de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Transporte General, LHC Grúas y Transportes, S.A de C.V., pretendió dar contestación a la demanda incoada en contra de su representada, mediante escrito de fecha ocho de agosto del año en curso, sin embargo, por considerar que no acreditaba su personalidad, por auto de fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés, se le previno para que exhibiera el documento idóneo para tal efecto.

4.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, y en razón de que la persona moral Servicios de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Transporte General, LHC Grúas y Transportes, S.A de C.V., no dio cumplimiento al requerimiento de fecha diez de agosto del año próximo pasado, se le hizo efectivo el apercibimiento, teniéndose por no presentado el escrito mediante el cual daba contestación a la demanda, y se tuvo por contestados los hechos en sentido afirmativo, únicamente de los que le fueron directamente atribuidos. Por lo que, considerando el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5.- Pruebas. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer sus pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal.

6.- Audiencia de Pruebas y alegatos. El día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva. Sin embargo, por auto de fecha seis de noviembre de dicho año, se tuvo a las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, allanándose a las pretensiones de la demandante, exhibiendo un título de crédito por la cantidad total de las facturas que amparaban el pago de las infracciones aquí impugnadas, por tanto, se dejó sin efectos la citación para sentencia, dándose vista con ello al demandante y poniendo a su disposición el título de crédito.

7.-Turno a la Secretaría de Estudio y Cuenta. En auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se le declaró precluido el derecho de la demandante respecto del allanamiento de las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en consecuencia, se ordenó turnara el presente asunto a la secretaria de estudio y cuenta, para analizar un posible sobreseimiento, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal; el artículo 109 bis de la Constitución Local; 1, 2, 3, 38 fracción I, 84 y 85 de la Ley de la materia; artículos 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.- Análisis de Improcedencia.

El delegado de la autoridad demandada [REDACTED], auto patrullero adscrito a la Dirección General de la Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante escrito presentado ante la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal,

el día treinta y uno de septiembre de dos mil veintitrés, exhibió el título de crédito identificado con el número [REDACTED] de fecha 30 de octubre de dos mil veintitrés, el cual ampara la cantidad de \$2,491.00 (dos mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M.N) expedido por el Banco mercantil de norte S.A Institución de Banca Múltiple, grupo financiero Banorte, para abono en cuenta del beneficiario [REDACTED], otorgado como resultado de la suma del pago de facturas que amparan los conceptos de la infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] y arrastre, levantamiento de inventario y uso de piso en el corralón. En ese mismo escrito, además de exhibir el pago, argumentó que se efectuaba el pago, con el fin de dar cumplimiento total a las pretensiones solicitadas por el actor, consistentes en el pago de las facturas.

Ahora bien, la Sala instructora mediante proveído de fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, requirió al promovente para que compareciera personalmente ante esa instancia jurisdiccional, a efecto de recibir el título de crédito que exhibe la autoridad demandada, por concepto de la infracción de tránsito aquí impugnada, así como para que manifestará lo que a su derecho correspondía, sin que lo hiciera.

Así, obra en autos la comparecencia voluntaria de fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés, ante las instalaciones de la Segunda Sala de este Tribunal, en el que la actora compareció a recibir el cheque exhibido por las autoridades demandadas y quien manifestó que: "Que en este acto solicito se me haga la entrega del cheque expedido a mi nombre por la cantidad de \$2,491.00 (dos mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M.N), salvo buen cobro, mismo que fue exhibido por las autoridades demandadas." De acuerdo con lo anterior, se ordenó la entrega del cheque con número de folio [REDACTED], expedido por la INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, a su nombre, por la cantidad de \$2,491.00 (dos mil cuatrocientos



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

noventa y un pesos 00/100 M.N), salvo buen cobro; manifestando lo siguiente:

Con lo anterior, se advierte que el impetrante, se presentó ante este Tribunal, a efecto de recibir el título de crédito; resultado de la suma y pago de las facturas que amparan los conceptos de la infracción de tránsito (acto impugnado en el presente asunto), lo que se traduce en su conformidad al recibirlo, de igual forma se aprecia que la autoridad demandada del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de su delegado, solicitó se tuviera por exhibido el pago (título de crédito) a nombre de la actora, dando cumplimiento con ello a las pretensiones solicitadas por el actor.

En este sentido, se tiene que el artículo 38 fracción II, en relación con la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 38. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II. *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

....

XIII. *Cuando **hayan cesado los efectos del acto impugnado** o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;*

Lo destacado es propio.

De la lectura del precepto normativo citado, se advierte que, en los juicios de nulidad, procede el sobreseimiento cuando en alguna tramitación del procedimiento se actualice una causal de improcedencia, por lo que de cumplirse dicho requisito se actualiza el sobreseimiento del asunto.

Con lo anterior es factible afirmar que el presente juicio debe ser **sobreseído**, pues la parte demandada exhibió un título de crédito denominado cheque, el cual amparaba el pago total de las facturas motivo de la infracción impugnada en este juicio, mismo que fue recibido por la parte demandante a su entera satisfacción. En consecuencia, resulta válido decir que en el presente asunto, **cesaron los efectos del acto impugnado**, dándose cumplimiento a las pretensiones del actor, las cuales, si bien no son precisas, sin embargo, atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal advierte que la pretensión final, era la devolución íntegra del costo de la infracción lo que desde luego sucedió.

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 38 en relación con la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, siendo que la autoridad demandada dio cumplimiento total a las pretensiones de la parte actora en el juicio de nulidad y esta aceptó el pago, cesando los efectos del acto impugnado, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia; es decir, se determinó la procedencia de las acciones ejercitadas, dando cumplimiento al acto impugnado, por lo que, éste Tribunal se encuentra impedido para estudiar cualquier aspecto de fondo del mismo.

Por lo que, al haberse configurado la hipótesis prevista en el 38 fracción II en relación con el artículo 37 fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de [REDACTED] **AUTOPATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

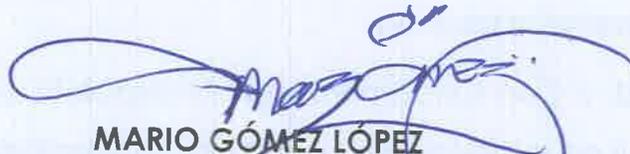
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II en relación con el artículo 37 fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



HILDA MENDOZA CAPETILLO

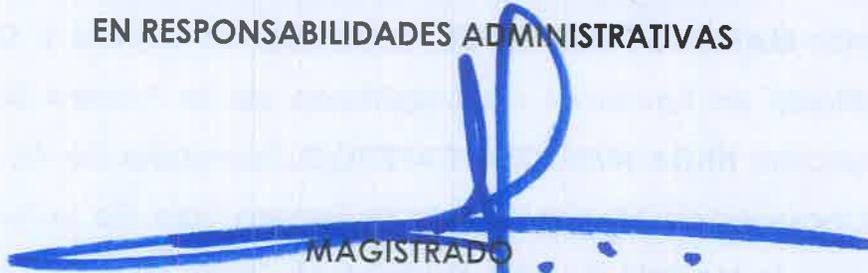
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

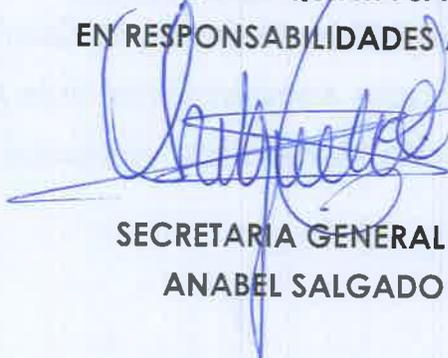
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/131/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada [REDACTED] auto patrullero adscrito a la Dirección General de la Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Servicios de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Transporte General, LHC Grúas y Transportes, S.A de C.V y Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, Conste.

AVS

